

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010 de 23 de abril de 2024, precedido por la “ACTUACION PREVIA Nro. AP-CZO2-2023-050”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. El Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** tiene como Representante Legal el señor KURY PESANTES ROBERTO CARLOS, y los datos generales son:

SERVICIO CONTROLADO:	TELEFONÍA MOVIL CELULAR
POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP *
NÚMERO DE RUC	1768152560001*
REPRESENTANTE LEGAL	KURI PESANTES ROBERTO CARLOS *
DOMICILIO:	AV. AMAZONAS N36-49 Y COREA, EDIFICIO VIVALDI
CIUDAD	QUITO
PROVINCIA	PICHINCHA
DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:	giovana.mendez@cnt.gob.ec vicente.vela@cnt.gob.ec ximena.cordero@cnt.gob.ec

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 17 de julio de 2025 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

Con fecha 26 de agosto de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la Prestación del servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y el Consorcio Ecuatoriano de

Telecomunicaciones S.A. CONECEL, con una duración de quince años a partir del 27 de agosto de 2008.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –

Mediante Nro. **ARCOTEL-CCON-2023-0218-M** de 24 de enero del 2023, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL lo siguiente:

“En referencia a las competencias atribuidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a la Coordinación Técnica de Control y al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL y demás actos y normas inherentes; así como, considerando lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2020-00520 de 4 de noviembre de 2020, respecto a la delegación a la CCON para emitir peticiones razonadas de la ARCOTEL, relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador, y, la delegación emitida con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1692-M de 11 de diciembre de 2020 para la elaboración de las peticiones razonadas por parte de las direcciones técnicas que conforman la CCON.

Al respecto, adjunto remito el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2023-004 en el cual entre otras conclusiones constan las siguientes:

- *CNT EP hasta la presente fecha no dispone de la tarifa de VOZ y SMS para cumplir con la disposición de la Decisión 854 e indican que están trabajando en ello para poder remitir un cronograma a la ARCOTEL (fase 2).*
- *La operadora indica que existen aspectos técnicos que deben ser atendidos tanto por CNT EP y las operadoras con las que mantiene los convenios en los diferentes países de la CAN para poder habilitar el servicio de voz y sms, producto de lo cual, a la presente fecha no ha sido posible activar el servicio de voz ni de sms, únicamente mantiene activo el servicio de datos.*
- *CNT EP mantiene habilitado únicamente las **tarifas de datos** de conformidad con la decisión comunitaria 854.. (...)*

2.1.2. Actuaciones previas realizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 17 de abril de 2024, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número IAP-CZO2-2024-029 el cual concluyó.

*“(…) Una vez finalizada la **Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2023-050** de 24 de octubre de 2023, al Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, se ha determinado que el prestador, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la Decisión Comunitaria Nro. 854 Servicio Roaming Internacional entre los Países Miembros de la Comunidad Andino, así como en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P** (...)*”.

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 23 de abril de 2024, se dictó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**”, identificado con el número **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010**,

notificado a este Permisionario mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0112-OF, de 23 de abril de 2024.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –”, lo siguiente:

“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe Técnico IT-CCDS-CT-2023-004** de 19 de enero de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, concluye: “(...) **6. CONCLUSIONES:**

- A fin de ejecutar acciones de control a nivel documental, para verificar el cumplimiento de la aplicación de tarifas mayoristas y minoristas para el servicio de Roaming internacional prestado en países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, establecido en los artículos 5 y 6 de la Decisión 854 y artículo 1 de la Resolución 2232, a través de oficio ARCOTEL-CCON-2022-0006-OF de 5 de enero de 2022 se solicitó a la operadora del servicio móvil avanzado CNT EP, la entrega de información técnica y administrativa, para el período de aplicación a partir del 1 de enero de 2022.
- CNT EP hasta la presente fecha no dispone de las tarifas de VOZ y SMS para cumplir con la disposición de la Decisión 854 e indican que están trabajando en ello para poder remitir un cronograma a la ARCOTEL (face 2).
- La operadora indica que existen aspectos técnicos que deben ser atendidos tanto por CNT EP y las operadoras con las que mantiene los convenios en los diferentes países de la CAN para poder habilitar el servicio de voz y sms, producto de lo cual, a la presente fecha no ha sido posible activar el servicio de voz ni de sms, únicamente mantiene activo el servicio de datos.

CNT EP mantiene habilitado únicamente las tarifas de datos de conformidad con la decisión comunitaria 854. (...); se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, **no habría dado cumplimiento** a lo solicitado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de oficio ARCOTEL-CCON-2022-0006-OF de 5 de enero de 2022; inobservando lo establecido en el artículo **24**, número **6** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; (...).”

En Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0501-M, de 23 de abril de 2024, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0112-OF, “...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, así como también a las direcciones de correo electrónico: vicente.vela@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; y, daniels.trujillo@cnt.gob.ec; el 23 de abril de 2024.”

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 13 literal **b)** del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...).”

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

- 2.2.1.1. Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].
- 2.2.1.2. Artículo **82**, que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”
- 2.2.1.3. Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”
- 2.2.1.4. Artículo **226**, que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”
- 2.2.1.5. Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”
- 2.2.1.6. Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1. Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: “*El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.*”
- 2.2.2.2. Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: “*El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo 24, particularmente los números 2, 3, 11, 24 y 28 que establece respectivamente: “Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **2.** Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **6.** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”. (El énfasis y subrayado fuera del texto original)
- 2.2.3.2.** Artículo 64, señala (...) **Artículo 64.- Reglas Aplicables** (...) Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna. De igual manera, los prestadores de servicios deberán proporcionar la información de sus planes, promociones, tarifas y precios en los fo formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes”.
- 2.2.3.3.** Artículo 65, señala (...) **Artículo 65.- Notificación y vigencia.** (...) Las tarifas deberán ser notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de las mismas. Esta notificación podrá realizarse a través de medios electrónicos y bajo formatos y mecanismos previamente establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”
- 2.2.3.4.** Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”
- 2.2.3.5.** Artículo 118, letra b) número 13 que determina como infracción de segunda clase: (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:(...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)”.
- 2.2.3.6.** Artículo 121, particularmente el número 2, que establece: **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)”
- 2.2.3.7.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.8.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.9.** Artículo 132, que en sus incisos primero y segundo dicen: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos

administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

- 2.2.3.10.** Artículo 144, en su numeral 4 dispone: (...) “Art. 144. (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 10 Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley. ...”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

- 2.2.4.1.** Artículo 56, que dice: **“Consideraciones generales de los derechos de los usuarios.** - De acuerdo con lo establecido en la LOT, para garantizar los derechos de los usuarios, se considerará lo siguiente: (...) 4. El derecho de acceso gratuito a servicios de llamadas de emergencia previsto en el artículo 22 número 6 de la LOT será otorgado por los prestadores de los servicios de telefonía fija y servicio móvil avanzado”

- 2.2.4.2.** Artículo 59, que dice: **“Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.** - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) 10. La implementación de acceso gratuito a servicios de emergencia, y ubicación de llamadas de emergencia prevista en el artículo 24 número 11 de la LOT será realizada por los prestadores del servicio de telefonía fija y servicio móvil avanzado. Para la entrega de información de los servicios tales como el servicio móvil avanzado se estará a lo dispuesto en la norma legal antes citada; y para los demás servicios se estará a la regulación que para el efecto emita la ARCOTEL. (...) 12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones. Respecto a los servicios requeridos en casos de emergencia, los prestadores de servicios de telecomunicaciones proporcionarán de forma gratuita lo siguiente: i) Acceso a llamadas de emergencia por parte del abonado, cliente y usuario, independientemente de la disponibilidad de saldo; ii) Difusión por cualquier medio, plataforma o tecnología, de información de alertas de emergencia a la población, conforme la regulación que emita para el efecto la ARCOTEL Dichos servicios se prestarán gratuitamente, sin perjuicio de la declaratoria de Estado de Excepción establecida en el artículo 8 de la LOT. También deberán prestar de manera obligatoria, con el pago del valor justo, lo siguiente: i) Integración de sus redes a cualquier plataforma o tecnología, para la atención de servicios de emergencias, conforme a la normativa que emita la ARCOTEL; ii) Servicios auxiliares para la seguridad pública y del Estado; iii) Cualquier otro servicio que determine la ARCOTEL”.

- 2.2.4.3.** La Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Número 3902, que contiene la Decisión Comunitaria Nro. 854, “Servicio de Roaming Internacional entre los Países Miembros de la Comunidad Andina”, establece entre otros aspectos los siguientes:

“Artículo 1.- Objeto.

La presente Decisión establece los lineamientos comunitarios para para la prestación del servicio de Roaming internacional a usuarios en la modalidad pospago, que regirá en los Países Miembros, con el fin de garantizar un tratamiento armónico en la Subregión.

Artículo 5.- Condiciones de negociación en el mercado mayorista. Los proveedores del servicio de roaming internacional, respetando los principios referidos en el artículo 3, podrán negociar cualquier esquema tarifario mayorista para sus servicios de roaming internacional, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

Servicios	Periodo de aplicación: A más tardar a los cinco (5) meses de la entrada en vigencia de la presente Decisión hasta el 31 de diciembre de 2020	Periodo de aplicación: 1 de enero a 31 de diciembre de 2021	Periodo de aplicación: A partir 1 de enero de 2022
Datos	La tarifa mayorista no podrá exceder de \$ 0.0039, expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, por Megabyte.	La tarifa mayorista no podrá exceder de \$ 0.0033, expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, por Megabyte.	La tarifa mayorista se deberá establecer conforme al resultado de la evaluación estipulada en la Segunda Disposición Transitoria de la presente decisión.
Voz móvil entrante	La tarifa mayorista deberá atender los costos efectivamente causados por los operadores que prestan Roaming Internacional.		
SMS saliente, voz móvil saliente	Las tarifas mayoristas negociadas por los operadores deberán atender los principios establecidos en artículo 3 de la presente Decisión.		
SMS entrante	No procede cobro		

Artículo 6.- Condiciones tarifarias en el mercado minorista.

En cualquier país miembro, los proveedores de servicios de roaming internacional aplicarán condiciones no menos favorables que las mostradas a continuación:

Servicio de roaming internacional usado en cualquier País Miembro	Periodo de aplicación: A más tardar a los cinco (5) meses de la entrada en vigencia de la presente Decisión hasta el 31 de diciembre de 2021	Periodo de aplicación: 1 de enero de 2022 en adelante
Voz saliente local, saliente a cualquier País Miembro, SMS saliente y datos.	Los proveedores de servicios de roaming internacional de un País Miembro deberán al menos igualar la menor tarifa de servicios de roaming internacional ofrecida en su país para cada uno de los servicios; las tarifas en ningún caso podrán exceder la menor tarifa ofrecida en las páginas web de los operadores 31 de enero de 2020.	Los proveedores de servicios de roaming internacional de un País Miembro aplicarán las mismas condiciones tarifarias o planes tarifarios que aplican en su país de origen por los servicios de voz/SMS saliente local y datos. A partir de este periodo, no existirá una tarifa, plan tarifario o recargo adicional por el servicio de roaming internacional entre los Países Miembros.
SMS entrante	Sin costo	Sin costo
Voz entrante	Los proveedores de servicios de roaming internacional de un País Miembro deberán al menos igualar la menor tarifa de servicios de roaming internacional ofrecida en su país; las tarifas en ningún caso podrán exceder la menor tarifa ofrecida en las páginas web de los operadores al 31 de enero de 2020.	Sin costo
Voz saliente a cualquier país no miembro	No regulado	No regulado

Parágrafo 1: A partir del 1 de enero de 2022 las tarifas minoristas de que trata el presente artículo podrán tener un recargo equivalente al producto que resulte de la multiplicación de la tasa impositiva establecida en el país visitado por la tarifa mayorista correspondiente. En caso que dichas tasas no sean cobradas por parte del operador visitado a los operadores de origen, este último deberá eliminar dicha sobretasa en el cobro de las tarifas minoristas.

Parágrafo 2: Las menores tarifas de Roaming internacional ofrecidas al público al 31 de enero de 2020 por parte de los operadores móviles de cada País Miembro son las que se detallan en el Anexo 1 de la Decisión Comunitaria Nro. 854. Siendo las siguientes las que corresponden al Ecuador (.).”

Servicio de roaming internacional usado en cualquier País Miembro de CAN	Precios de referencia con impuestos incluidos	Operador y oferta del cual fue tomado
Voz saliente local, saliente a cualquier País Miembro	USD \$ 0,10 por minuto	Operador: CLARO Plan: Claro sin Fronteras
Voz entrante	USD \$ 0,40 por minuto	Operador: CNT E.P. Tarifa zona USA
SMS saliente	USD \$ 0,12 por mensaje	Operador: MOVISTAR Plan: Roaming
SMS entrante	Sin Costo	Operador: Todos los operadores
Datos	USD \$ 0.030 por MB	Operador: MOVISTAR Paquete control mes

Fuente. Páginas web de los operadores. Consultadas el día 31 de enero del 2020.

- **Resolución Nro. 2232** de 29 de octubre de 2021, que se refiere al nuevo esquema Tarifario mayorista del servicio de Roaming Internacional en los países miembros de la comunidad andina, en su Artículo Nro. 1 resuelve lo siguiente:

“En cumplimiento del Artículo 5 de la Decisión Nro. 854, a partir del 1 de enero de 2022, el esquema tarifario mayorista consignado en la tabla de este artículo es elindicado a continuación:

SERVICIO	Cargo lo T mayorista tope
Datos	USD 0.0011/MB
Voz entrante	No procede cobro
SMS saliente	USD 0.0044/SMS
Voz saliente	USD 0.0115/minuto
SMS entrante *	No procede cobro

- **Resolución ARCOTEL-2022-0102 de 21 de marzo de 2022**, en la que entre otros artículos se artículos se resolvió los siguientes:

Artículo 1.- Avocar conocimiento de la Resolución Nro. 2232 de la CAN, de 29 de octubre de 2021, en la cual se dispuso el nuevo esquema tarifario mayorista para la prestación del servicio Roaming internacional que regirá a partir del 01 de enero del 2022, en cumplimiento del artículo 5 de la Decisión No 854 de la CAN; y, del Informe Técnico IT-CRDM-2022-0013 aprobado por la Coordinación Técnica de Regulación.

Artículo 2.- Disponer a las prestadoras del servicio móvil avanzado (SMA) el cumplimiento obligatorio de la Resolución Nro. 2232 de la CAN, de 29 de octubre de 2021, que forma parte integrante de la presente Resolución.

- Oficio ARCOTEL-CCON-2021-1382-OF de 16 de noviembre de 2021, solicitó a las operadoras del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., CONECEL S.A. y CNT EP, entre otros aspectos lo siguiente: “(...) Adicionalmente, a través de Resolución N° 2232 del 29 de octubre de 2021, la Secretaria de la Comunidad Andina, resuelve en función del artículo 5 de la Decisión 854, lo siguiente: “Artículo 1.- En cumplimiento del artículo 5 de la Decisión 854, a partir del 1 de

enero de 2022 el esquema tarifario mayorista consignado en la tabla de este artículo, es el indicado a continuación:

Servicio	Cargo IoT mayorista tope
<i>Datos</i>	<i>USD 0.0011/MB</i>
<i>Voz entrante</i>	<i>No procede cobro</i>
<i>SMS saliente</i>	<i>USD 0.0044/SMS</i>
<i>Voz saliente</i>	<i>USD 0.0115/minuto</i>
<i>SMS entrante</i>	<i>*No procede cobro</i>

En virtud de lo expuesto, agradeceré se sirva disponer que se observe lo resuelto por la CAN, tanto en el artículo 6 de la Decisión Comunitaria 854, como en la Resolución N.º 2232 del 29 de octubre de 2021, a fin de que, se realicen las acciones que correspondan, con la finalidad de dar cumplimiento efectivo de la normativa

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Prestador. –

Conforme consta en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-018, de 09 de julio de 2025, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, presentadas en la contestación dada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP al acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administración Pública. –

3.2.1. Mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-083, de 16 de mayo de 2025, la Función Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe:

3.2.2. **“TERCERO: (...) a) Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de**

títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...);

3.2.3. Como respuesta a este requerimiento, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-1946-M, de 19 de mayo de 2025 y su anexo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-083, expuso, en lo principal: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 16 de mayo de 2025, se informa que el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010 de 23 de abril de 2024. (...);

3.2.4. "TERCERO:

(...) **b)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1768152560001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado;"

3.2.5. A través del Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2025-3094-M**, de 20 de mayo de 2025, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0577-M de 16 de mayo de 2025, comunicó a la Función Instructora, en lo principal, lo siguiente: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada al aplicativo "Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio", con el cual presentó el "CERTIFICADO DE DECLARACION DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIOS" (...) en el cual consta el rubro "ST-07 Servicio Móvil Avanzado (SMA) con un valor de \$73.532.072,42(...);

3.2.6. "TERCERO:

(...)

c) Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado y dentro del término de cinco (5) días se realice y remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2023-004 de 19 de enero de 2022, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención;"

3.2.7. Atendiendo esta petición, el Coordinador Técnico de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0268-M, de 22 de mayo de 2025, como respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0577-M, estableció, en lo principal:

"(...) Con estos antecedentes, se observa que el Informe IT-CCDS-CT-2023-004, no contiene información relevante, para un análisis de:

- Afectación al servicio.
- Afectación económica a los clientes/usuarios. (...)

3.2.8. “TERCERO:
(...)

d) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010 de 23 de abril de 2024, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba.”

3.2.9. Desde la Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo esta orden procesal administrativa, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0577-M, de 16 de mayo de 2025, remitió el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0301, de 19 de junio de 2025, en el que, luego del análisis técnico correspondiente, llegó a la siguiente conclusión:

“(...) El Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que no es procedente realizar el análisis técnico requerido (...).”

3.2.10. En atención a esta orden procesal administrativa, el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-015, de 03 de julio de 2025, en donde se concluyó desde el punto de vista jurídico, analizando el expediente administrativo:

“(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe Nro. IT-CCDS-CT-2023-004**, de 19 de enero de 2023, imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en el numeral **6 concluye** manifestando entre otros asuntos que: “(...)

- A fin de ejecutar acciones de control a nivel documental, para **verificar el cumplimiento de la aplicación de tarifas mayoristas y minoristas para el servicio de Roaming internacional prestado en países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, establecido en los artículos 5 y 6 de la Decisión 854 y artículo 1 de la Resolución 2232**, a través de oficio ARCOTEL-CCON-2022-0006-OF de 5 de enero de 2022 se solicitó a la operadora del servicio móvil avanzado CNT EP, la entrega de información técnica y administrativa, para el período de aplicación a partir del 1 de enero de 2022. (El énfasis y subrayado me pertenece)
- **CNT EP hasta la presente fecha no dispone de las tarifas de VOZ y SMS para cumplir con la disposición de la Decisión 854** e indican que están trabajando en ello para poder remitir un cronograma a la ARCOTEL (face 2). (El énfasis y subrayado me pertenece)
- La operadora indica que existen aspectos técnicos que deben ser atendidos tanto por CNT EP y las operadoras con las que mantiene los convenios en los diferentes países de la CAN para poder habilitar el servicio de voz y sms, producto de lo cual, a la presente fecha no ha sido posible activar el servicio de voz ni de sms, únicamente mantiene activo el servicio de datos.

- CNT EP mantiene habilitado únicamente las tarifas de datos de conformidad con la decisión comunitaria 854. (...)

Se ha verificado el hecho de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, habría inobservado lo dispuesto en el artículo 24 numeral 6, artículo 64, artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 5 y 6 de la Resolución 854 de la Comunidad Andina de Naciones, así como del oficio ARCOTEL-CCON-2022-0006-OF de 5 de enero de 2022.

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante por cuanto el Código Orgánico Administrativo, no dispone la realización de informes u otras actuaciones de la administración para la elaboración del respectivo dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL (...)"

- 3.2.11. Mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-087, de 26 de mayo de 2025, la Función Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe:

- 3.2.12. **"PRIMERO: (...)**Dentro del término de prueba que se encuentra discurriendo envíese atento memorando a la Coordinación Técnica de Control para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; que, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7.2 del PROCEDIMIENTO PARA LAS ACTUACIONES DE INSTRUCCIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ARCOTEL de 14 de diciembre de 2022, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente, haga llegar al RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de la Coordinación Zonal 2, un Informe dentro del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010 de 23 de abril de 2024 que incluya: a) Determinar si el oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-O de 07 de noviembre de 2023 constituye o no un "Plan de Subsanación".- b) Sí constituye un plan de subsanación, este, subsana/repára el hecho reportado en el Informe IT-CCDS-CT-2023-004 de 19 de enero de 2023, enviado a la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-0218-M de 24 de enero de 2023 (se adjunta el oficio de 08 de mayo de 2024, signado como CNTEP-GNARI-RG-2024-0239-O, ingresado a la ARCOTEL y registrado como Documento Nro.: ARCOTEL-DEDA-2024-007293-E de 08 de mayo de 2024, sobre la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010 de 23 de abril 2024)(...)"

- 3.2.13. Desde la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, atendiendo esta orden procesal administrativa, con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1098-M, de 29 de mayo de 2025, remitió el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2025-0010, de 27 de mayo de 2025, en el que, luego del análisis técnico correspondiente, llegó a la siguiente conclusión:

"(...)

- **CNT EP ha notificado a la ARCOTEL la implementación y aplicación de las tarifas minoritarias de los servicios de voz y SMS establecidas en la decisión comunitaria 854 respecto del Roaming en los países de la CAN a través del formulario NT-CNT-2023-122 de 6 de noviembre de 2023 y oficio CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-O de 07 de noviembre de 2023.**
- **De lo verificado en el comunicado de la operadora CNT EP a través de oficio CNTEPGNARI-RG-2023-0576-O de 07 de noviembre de 2023 se determina que, la operadora implementó las tarifas de Voz y SMS a partir del 7 de noviembre de 2023, y la obligación correspondía a implementar dichas tarifas a partir del 1 de enero de 2022.** (Las negrilla y subrayado me corresponden) (...).”

3.2.14. Mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-092, de 02 de junio de 2025, la Función Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe:

3.2.15. **“PRIMERO: (...)Dentro del término de prueba que se encuentra discurriendo envíese atento memorando a la Coordinación Técnica de Control para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; que, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7.2 del PROCEDIMIENTO PARA LAS ACTUACIONES DE INSTRUCCIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL de 14 de diciembre de 2022, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente, haga llegar al RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de la Coordinación Zonal 2, un Informe dentro del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010 de 23 de abril de 2024 que incluya: a) Se sirva ampliar y aclarar el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2025-010 de 27 de mayo de 2025, y se precise si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, subsanó o no el hecho detectado en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2023-004 de 19 de enero de 2023; y, b) De ser afirmativa su respuesta, aclarar si con lo actuado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en su oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-O de 07 de noviembre de 2023, ha reparado integralmente los daños causados por el hecho detectado en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2023-004 de 19 de enero de 2023. (...);”**

3.2.16. Desde la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, atendiendo esta orden procesal administrativa, con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1182-M, de 05 de junio de 2025, remitió el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2025-0011, de 04 de junio de 2025, en el que, luego del análisis técnico correspondiente, llegó a la siguiente conclusión:

“(…)

- **En la documentación remitida por parte de CNT en su oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-O de 7 de noviembre de 2023, no se presenta un PLAN DE SUBSANACIÓN que haya sido aprobado por la ARCOTEL, pues se trata únicamente de un oficio con el asunto SEGUIMIENTO AL ESTADO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA DECISION 854 (VOZ, DATOS)** (Las negrilla y subrayado me corresponden)
- **Adicionalmente, la operadora CNT EP en el mismo oficio CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-O de 7 de noviembre de 2023, notificó a la ARCOTEL la implementación de las tarifas correspondientes a los servicios de Voz y SMS dispuestas a través de la Decisión Comunitaria 854, con lo cual se corrigió el hecho detectado en el informe IT-CCDS-CT-2023-004 de 19 de enero de 2023, pero no se desvirtúa el incumplimiento determinado a la fecha de la emisión informe IT-CCDS-CT-2023-004.** (Las negrilla y subrayado me corresponden) (...).”

3.2.17. Mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-095, de 04 de junio de 2025, la Función Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la

práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe:

- 3.2.18. **“PRIMERO: (...)** Dentro del término de prueba que se encuentra discurriendo envíese atento memorando a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones a fin de que remita al RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de la Coordinación Zonal 2, una copia de la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2023-033 emitida con fecha 23 de enero de 2023. (...);”
- 3.2.19. Desde la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, atendiendo esta orden procesal administrativa, con Memorando **ARCOTEL-CCON-2025-1198-M**, de 05 de junio de 2025 indica lo siguiente:

“(…)

Al respecto y dando cumplimiento a la disposición efectuada en la Providencia N° ARCOTEL-CZO2-PR-2025-095- CNT EP de 4 de junio de 2025, adjunto al presente sírvase encontrar el documento CCDS-PR-2023-0033 que corresponde a la Petición Razonada del 23 de enero de 2023. (Las negrilla y subrayado me corresponden)
(…)”

Cabe indicar que, estos informes (técnicos y jurídicos), fueron puestos en conocimiento de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP a través de las **Providencias Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-096**, de 06 de junio de 2025 y **ARCOTEL-CZO2-PR-2025-124**, de 03 de julio de 2025. La Administrada, dio sus observaciones y cometarios a estos informes, según el ingreso en las dependencias de esta Agencia, con números de trámite ARCOTEL-DEDA-2025-009442-E, de 16 de junio de 2025 y ARCOTEL-DEDA-2025-009357-E, de 07 de julio de 2025.

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administrada CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y Análisis de la Administración Pública. –

- 3.3.1. Notificado el **“ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, la referida operadora, mediante ingreso, **Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-007293-E** de 08 de mayo de 2024, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010 de 23 de abril de 2024.

De la contestación por parte del Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, en lo principal manifiesta:

A fojas 9, 11, 12, 13, 14, 15 manifiesta:

“(…)”

PRONUNCIAMIENTO CNT EP:

Sobre este particular es importante indicar que, durante las contestaciones efectuadas por parte de la CNT EP en el proceso de Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2023-050 de 24 de octubre de 2023 y antes de su terminación, se manifestó que la Empresa Pública remitió las comunicaciones siguientes: formulario Nro. NT-CNT-2022-114 de fecha 13 de septiembre de 2022 (notificación de tarifas minoristas de datos) y formulario Nro. NT-CNT-2023-122 de fecha 06 de noviembre de 2023 (notificación de tarifas minoristas de Voz y SMS), mismos

que refieren a la notificación de las tarifas minoristas de datos y tarifas minoristas de voz y SMS respectivamente, por tal razón, si bien es cierto el memorando en mención, hace referencia a las tarifas de datos, se considera que como aspecto primordial, la ARCOTEL debe de igual manera manifestarse acerca de la entrega de información que ha efectuado durante todo el proceso la Empresa Pública, lo cual permitiría una visión integral respecto de la entrega de tarifas correspondientes a la Decisión 854 de la CAN. (...)
(...)

ACTA DE INSPECCIÓN PRESTADORAS DEL SMA Y OMV

- **MOTIVO DE LA INSPECCIÓN:** VERIFICACIÓN DE CONFIGURACIONES EN PLATAFORMAS DE PLANES Y TARIFAS RESOLUCIÓN 0124 BONO DESARROLLO HUMANO

- **EQUIPAMIENTO INSPECCIONADO:** PLATAFORMA COMERCIAL OPEN SMARTFLEX

ACTIVIDADES REALIZADAS:

1. Verificación de configuraciones en plataformas Comerciales de los planes y tarifas de datos en cumplimiento del Artículo 6 de la Decisión 854 (tarifas minoritarias).
2. **CNT EP explicó que a la fecha no disponen de las tarifas de VOZ y SMS** para cumplir con la disposición de la decisión 854 e indican que están trabajando en ello para poder remitir un cronograma a la ARCOTEL (fase 2). (El énfasis y subrayado me pertenece).
3. CNT EP, indica que existen aspectos técnicos que deben ser atendidos tanto por CNT EP y las operadoras con las que mantiene los convenios en los diferentes países de la CAN para poder habilitar el servicio de voz y sms, producto de lo cual, a la presente fecha no ha sido posible activar el servicio de voz ni de sms, únicamente mantiene activo el servicio de datos.
4. Ejercicio del Proceso implementado para la activación y usuario de Roaming de los países del CAN

ACUERDOS DE LA INSPECCIÓN

1. Entregar un informe completo con sustento técnico del motivo por el cual hasta la fecha CNT EP no dispone activadas las tarifas de los servicios de voz y sms en cumplimiento del acuerdo del a CAN.
2. Se remita las copias de los contratos de los acuerdos suscritos (IOTS) con las operadoras en los países de la CAN

INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 8 DÍAS):

1. Capturas de pantalla de ejercicios de consultas a bases de datos para validar si es beneficiario de las tarifas de datos de la CAN
2. Capturas de pantalla de la configuración en plataforma de la usuaria a la cual se le activó en el transcurso de la inspección las tarifas de datos dentro de la CAN
3. Documento de proceso interno de CNT EP para informar y activar las tarifas de datos de la Decisión Comunitaria Nro. 854
4. Muestra de facturas de al menos 5 usuarios que hayan hecho uso del servicio de roaming de la CAN

OBSERVACIONES:

Con respecto al cumplimiento de la Resolución Nro. 854 de la CAN, la operadora CNT EP hasta la fecha solo dispone activado el servicio de datos a la cual CNT EP ha considerado como FASE 1, en tanto que la fase 2, que corresponde a VOZ y SMS, la operadora señaló que tienen problemas técnicos de configuración y que están trabajando para remitir un cronograma a la ARCOTEL, adicionalmente la operadora señaló que para la ejecución de las configuraciones de las plataformas de voz y datos no solo depende de CNT EP y señaló que para la ejecución de las configuraciones de las plataformas de VOZ y SMA dependen de los

otros operadores (países de la CAN). La CNT EP indica que ha solicitado a la ARCOTEL que realice las coordinaciones necesarias a fin de que sean atendidos los requerimientos de la CNT EP por los operadores de la CAN a fin de concretar los acuerdos y posteriormente los trabajos necesarios para poder implementar el servicio de RI en la CAN.”

(...)

Se reitera entonces que la CNT EP culminó en su momento con la implementación de las tarifas minoristas tanto en voz, datos y SMS, lo cual fue notificado a la ARCOTEL mediante las comunicaciones siguientes: formulario **Nro. NT-CNT-2022-114 de fecha 13 de septiembre de 2022** (notificación de tarifas minoristas de datos) y formulario **Nro. NT-CNT-2023-122 de fecha 06 de noviembre de 2023** (notificación de tarifas minoristas de Voz y SMS)

(...)

PRONUNCIAMIENTO CNT EP:

Conforme se desprende de los mismos documentos que han sido remitidos por parte de la ARCOTEL para el inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010, se manifiesta lo siguiente:

Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0583-O de 09 de noviembre de 2023

Mediante el oficio en mención, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP remitió la contestación a la Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2023-050, de 24 de octubre de 2023, manifestando en lo principal varios aspectos de relevancia con la explicación detallada de la implementación de las tarifas minoristas para roaming internacional. Entre ellos:

1. “Consideraciones Preliminares:”
2. “Acciones frente al regulador:”
3. “Escenarios adicionales detectados y comunicados en relación a la Decisión 854 de la CAN:”
4. “Aplicación de tarifas mayoristas:”
5. “Aplicación de tarifas minoristas:”

Conforme expuesto en párrafos previos, la CNT EP ha explicado en varias ocasiones, inclusive antes del 01 de enero de 2022, acerca de las dificultades que se han suscitado para una inmediata implementación de las tarifas minoristas de Voz y SMS que se encuentran dispuestas en la Decisión Nro. 854 de la CAN, incluyendo acerca de la necesidad de apoyo del regulador y de las operadoras de los países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

De esta forma, la Empresa Pública ha realizado las acciones técnicas pertinentes a nivel de sus diferentes plataformas transaccionales, con la finalidad que los planes ofertados a los abonados/clientes-usuarios (**segmento minorista**) puedan hacer uso de los servicios móviles en los países miembros de la Comunidad Andina de acuerdo a las exigencias establecidas en la normativa emitida.

ANÁLISIS:

Considerando que la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 83 numeral 1 establece que: “(...) **Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)**” (Resaltado y subrayado fuera del texto original) y que el Artículo 226 señala: “(...) **Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber**

coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...). (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

El artículo 24 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone entre otras obligaciones de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones el siguiente:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

*(...) 6. **Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.”* (El énfasis y subrayado me corresponde).

En este mismo sentido, el artículo 144, numerales 4 y 10 de la misma Ley, establece entre otras atribuciones a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones lo siguiente:

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...)

10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley. ...”.

La Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Número 3902, que contiene la Decisión Comunitaria Nro. 854, “Servicio de Roaming Internacional entre los Países Miembros de la Comunidad Andina”, establece entre otros aspectos los siguientes:

“Artículo 1.- Objeto.

La presente Decisión establece los lineamientos comunitarios para para la prestación del servicio de Roaming internacional a usuarios en la modalidad postpago, que regirá en los Países Miembros, con el fin de garantizar un tratamiento armónico en la Subregión.

Artículo 5.- Condiciones de negociación en el mercado mayorista.

Los proveedores del servicio de roaming internacional, respetando los principios referidos en el artículo 3, podrán negociar cualquier esquema tarifario mayorista para sus servicios de roaming internacional, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

Servicios	Periodo de aplicación: A más tardar a los cinco (5) meses de la entrada en vigencia de la presente Decisión hasta el 31 de diciembre de 2020	Periodo de aplicación: 1 de enero a 31 de diciembre de 2021	Periodo de aplicación: A partir 1 de enero de 2022
Datos	La tarifa mayorista no podrá exceder de \$ 0.0039, expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, por Megabyte.	La tarifa mayorista no podrá exceder de \$ 0.0033, expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, por Megabyte.	La tarifa mayorista se deberá establecer conforme al resultado de la evaluación estipulada en la Segunda Disposición Transitoria de la presente decisión.
Voz móvil entrante	La tarifa mayorista deberá atender los costos efectivamente causados por los operadores que prestan Roaming Internacional.		
SMS saliente, voz móvil saliente	Las tarifas mayoristas negociadas por los operadores deberán atender los principios establecidos en artículo 3 de la presente Decisión.		
SMS entrante	No procede cobro		

Artículo 6.- Condiciones tarifarias en el mercado minorista.

En cualquier país miembro, los proveedores de servicios de roaming internacional aplicarán condiciones no menos favorables que las mostradas a continuación:

Servicio de roaming internacional usado en cualquier País Miembro	Periodo de aplicación: A más tardar a los cinco (5) meses de la entrada en vigencia de la presente Decisión hasta el 31 de diciembre de 2021	Periodo de aplicación: 1 de enero de 2022 en adelante
Voz saliente local, saliente a cualquier País Miembro, SMS saliente y datos.	Los proveedores de servicios de roaming internacional de un País Miembro deberán al menos igualar la menor tarifa de servicios de roaming internacional ofrecida en su país para cada uno de los servicios; las tarifas en ningún caso podrán exceder la menor tarifa ofrecida en las páginas web de los operadores 31 de enero de 2020.	Los proveedores de servicios de roaming internacional de un País Miembro aplicarán las mismas condiciones tarifarias o planes tarifarios que aplican en su país de origen por los servicios de voz/SMS saliente local y datos. A partir de este periodo, no existirá una tarifa, plan tarifario o recargo adicional por el servicio de roaming internacional entre los Países Miembros.
SMS entrante	Sin costo	Sin costo
Voz entrante	Los proveedores de servicios de roaming internacional de un País Miembro deberán al menos igualar la menor tarifa de servicios de roaming internacional ofrecida en su país; las tarifas en ningún caso podrán exceder la menor tarifa ofrecida en las páginas web de los operadores al 31 de enero de 2020.	Sin costo
Voz saliente a cualquier país no miembro	No regulado	No regulado

Parágrafo 1: A partir del 1 de enero de 2022 las tarifas minoristas de que trata el presente artículo podrán tener un recargo equivalente al producto que resulte de la multiplicación de la tasa impositiva establecida en el país visitado por la tarifa mayorista correspondiente. En caso que dichas tasas no sean cobradas por parte del operador visitado a los operadores de origen, este último deberá eliminar dicha sobretasa en el cobro de las tarifas minoristas.

Parágrafo 2: Las menores tarifas de Roaming internacional ofrecidas al público al 31 de enero de 2020 por parte de los operadores móviles de cada País Miembro son las que se detallan en el Anexo 1 de la Decisión Comunitaria Nro. 854. Siendo las siguientes las que corresponden al Ecuador (...)"

Servicio de roaming internacional usado en cualquier País Miembro de CAN	Precios de referencia con impuestos incluidos	Operador y oferta del cual fue tomado
Voz saliente local, saliente a cualquier País Miembro	USD \$ 0,10 por minuto	Operador: CLARO Plan: Claro sin Fronteras
Voz entrante	USD \$ 0,40 por minuto	Operador: CNT E.P. Tarifa zona USA
SMS saliente	USD \$ 0,12 por mensaje	Operador: MOVISTAR Plan: Roaming
SMS entrante	Sin Costo	Operador: Todos los operadores
Datos	USD \$ 0.030 por MB	Operador: MOVISTAR Paquete control mes

Fuente. Páginas web de los operadores. Consultadas el día 31 de enero del 2020.

Resolución Nro. 2232 de 29 de octubre de 2021, que se refiere al nuevo esquema Tarifario mayorista del servicio de Roaming Internacional en los países miembros de la comunidad andina, en su Artículo Nro. 1 resuelve lo siguiente:

“En cumplimiento del Artículo 5 de la Decisión Nro. 854, a partir del 1 de enero de 2022, el esquema tarifario mayorista consignado en la tabla de este artículo es el indicado a continuación:

SERVICIO	Cargo IoT mayorista tope
Datos	USD 0.0011/MB
Voz entrante	No procede cobro
SMS saliente	USD 0.0044/SMS
Voz saliente	USD 0.0115/minuto
SMS entrante *	No procede cobro

**De acuerdo con el artículo 5 no procede cobro para cargo mayorista por SMS entrante”*

El artículo 5 de la Decisión 854 establece las obligaciones y responsabilidades de las empresas de telecomunicaciones en relación con la aplicación de tarifas y condiciones en servicios de roaming internacional. Específicamente, señala que estas empresas deben garantizar la transparencia en la información proporcionada a los usuarios, asegurando que las tarifas y condiciones sean claras, precisas y accesibles antes de la prestación del servicio. Además, impone la obligación de cumplir con los límites tarifarios establecidos por la autoridad competente y de informar oportunamente a los usuarios sobre cualquier cambio en las tarifas o condiciones. En caso de incumplimiento, se establecen sanciones y procedimientos para la protección de los derechos de los consumidores.

La administración entiende la preocupación de la CNT sobre la supuesta falta de firma en la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2023-033 de 23 de enero de 2023 sin embargo, es importante destacar que, mediante **providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-095** de 04 de junio de 2025, a las 08h42 se solicitó a la Dirección Técnica de Servicios de Telecomunicaciones lo siguiente: *“(…) Dentro del término de prueba que se encuentra discurriendo envíese atento memorando a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones a fin de que remita al RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de la Coordinación Zonal 2, una copia de la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2023-033 emitida con fecha 23 de enero de 2023 (...)*”; que fue atendida con **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1198-M de 05 de junio de 2025**, remitiendo una copia de la **Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2023-033 de 23 de enero de 2023** antes citada, por lo que a la fecha en que se realiza el presente informe jurídico, y debiendo resaltar que la misma fue obtenida dentro del término de prueba, la administración ha notificado la Petición

Razonada debidamente suscrita con fecha 23 de enero de 2023, (suscrita con firma digital) por la autoridad competente. Esto significa que, aunque inicialmente el administrado no pudo contar con el documento digital debidamente suscrito, el mismo siempre existió, sin que exista un vicio por la falta de firma física, pues dicho error en la notificación ha sido subsanado mediante la entrega formal a la Función Instructora del citado documento, que cumple con todos los requisitos legales y tecnológicos que garantizan la autenticidad y responsabilidad del firmante del documento. La firma electrónica tiene plena validez jurídica en nuestro marco legal, y su uso asegura que el acto administrativo cuenta con la autorización y responsabilidad de la autoridad competente. Por lo tanto, el argumento de que la falta de firma implica un vicio de fondo que vulnera el debido proceso ya no es aplicable en este caso, dado que la petición razonada cuenta con la firma electrónica correspondiente, garantizando así la legalidad y la validez del procedimiento. En resumen, la existencia de la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2023-033 de 23 de enero de 2023, debidamente suscrita electrónicamente con fecha 23 de enero de 2023, desvirtúa lo planteado por el administrado, sin que exista un vicio de fondo, asegurando que el procedimiento sancionador se ha llevado a cabo respetando los principios del debido proceso y la legalidad.

El Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, dentro Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010 de 23 de abril de 2024**, mediante ingreso, **Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-009357-E** de 07 de julio de 2025, presenta su pronunciamiento respecto del **Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2025-0301** de 19 de junio de 2025 y del **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-015** de 03 de julio de 2025.

Con este análisis, se estableció la verdad procesal del caso, analizada desde el Derecho que rige en el sector de las telecomunicaciones; en donde no cabe duda, ni al menos razonable que, los argumentos expuestos por la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, no pueden ser aceptados por la Administración Pública, que tiene el deber de controlar el sector estratégico referido, a fin de que las actividades desarrolladas por la administrada, se sujeten al ordenamiento jurídico vigente, aspecto que redundará, en la protección a los usuarios, que en este caso, se comprobó la infracción acusada.

3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales del administrado, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho del Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

3.4.1. Con Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-090 dictada el 30 de mayo de 2025, se dispuso:

*“b) Póngase en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010 de 23 de abril de 2024(...);”*

3.4.2. Con Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-096 dictada el 06 de junio de 2025, se dispuso: *“Dentro del término de prueba que se encuentra discurriendo Póngase en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010 de 23 de abril de 2024(...);”*

3.4.3. La **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, atendiendo esta Providencia, con Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0352-O, de 16 de junio de 2025,

ingresado con el número trámite ARCOTEL-DEDA-2025-008442-E, de 16 de junio de 2025, indicó su posición al respecto.

- 3.4.4.** Con Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-124, dictada el 03 de julio de 2025, se dispuso:

“PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador del Servicio de Telefonía Fija la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0301 de 19 de junio de 2025 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-015 de 03 de julio de 2025; a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.”

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública¹; siendo por tanto, obligación del suscrito considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión²; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010, de 23 de abril de 2024, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente³.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-018, de 09 de julio de 2025. –

¹ Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

² Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

³ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

Como quedó expuesto en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-018, de 09 de julio de 2025, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010** de 23 de abril de 2024, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010** de 23 de abril de 2024, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, debido a que:

“(…) **6. CONCLUSIONES**

- A fin de ejecutar acciones de control a nivel documental, para verificar el cumplimiento de la aplicación de tarifas mayoristas y minoristas para el servicio de Roaming internacional prestado en países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, establecido en los artículos 5 y 6 de la Decisión 854 y artículo 1 de la Resolución 2232, a través de oficio ARCOTEL-CCON-2022-0006-OF de 5 de enero de 2022 se solicitó a la operadora del servicio móvil avanzado CNT EP, la entrega de información técnica y administrativa, para el período de aplicación a partir del 1 de enero de 2022.
- CNT EP hasta la presente fecha no dispone de las tarifas de VOZ y SMS para cumplir con la disposición de la Decisión 854 e indican que están trabajando en ello para poder remitir un cronograma a la ARCOTEL (face 2).
- La operadora indica que existen aspectos técnicos que deben ser atendidos tanto por CNT EP y las operadoras con las que mantiene los convenios en los diferentes países de la CAN para poder habilitar el servicio de voz y sms, producto de lo cual, a la presente fecha no ha sido posible activar el servicio de voz ni de sms, únicamente mantiene activo el servicio de datos.
- CNT EP mantiene habilitado únicamente las tarifas de datos de conformidad con la decisión comunitaria 854. (...); de conformidad a lo determinado en la conclusión del **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2023-004** de 19 de enero de 2022; siendo esta una **infracción de segunda clase** tipificada en el numeral 13 letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, infracción que expresamente **HA SIDO ACEPTADA** por el Prestador del Servicio de Telefonía Fija (sic), Prestador del Servicio de Telefonía Móvil **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, conforme consta de su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010** de 23 de abril de 2024, ingresado con Hoja de Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-007293-E** de 08 de mayo de 2024, que obra del expediente, escrito que a fojas veinte (20) textualmente manifiesta:“(,,,) **La CNT EP reconoce el hecho y la infracción por el cual se ha iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010, es decir que, a la fecha de la emisión del Informe Técnico IT-CCDS-CT-2023-004 de 19 de enero de 2023 las tarifas minoritarias para los servicios de voz y SMS no habían sido implementadas por la CNT EP conforme el plazo establecido en la Decisión comunitaria 854 (01 de enero del 2022). (...)**” (las negrillas y subrayado me corresponden); Por todos los asertos señalados en líneas anteriores sin duda aquí cabe el axioma jurídico a confesión de parte, relevo de prueba, que **significa que quien confiesa algo libera a la contraparte de tener que probarlo.**

Consecuentemente el Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, no ha dado **cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; al **NO** haber proporcionado en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y

Control de las Telecomunicaciones en el ámbito de sus competencias, en los, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades, respecto del cumplimiento de la Aplicación de las condiciones tarifarias del mercado mayorista y minorista establecidos en el artículo Nro. 5 **Condiciones de negociación en el mercado mayorista**; los parágrafos 1 y 2 del Artículo 6 **Condiciones tarifarias en el mercado minorista** de la Decisión Comunitaria Nro. 854; y, el Artículo Nro.1 de la Resolución Nro. 2232 de 29 de octubre de 2021, respecto del Servicio de Roaming Internacional entre los países de la Comunidad Andina, por parte de la operadora CNT EP, y que fue requerida por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones a través de la Coordinación Técnica de Control en reiteradas ocasiones mediante: Oficio ARCOTEL-CCON-2021-1382-OF de 16 de noviembre de 2021, Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0007-OF de 5 de enero de 2022, Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0718-OF de 10 de junio de 2022, Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0825-OF de 11 de julio de 2022, Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0922-OF de 11 de agosto de 2022, Oficio Nro. ARCOTEL-CCON 2022-1270-OF de 14 de septiembre de 2022.

Al contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1768152560001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3094-M**, de 20 de mayo de 2025 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente:“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada al aplicativo “**Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio**”, con el cual presentó el “**CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIOS**” con Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-3589 correspondiente al año 2024, en el cual consta rubro “**ST-07 Servicio Móvil Avanzado (SMA)**” con un valor de \$ 73.532.072,42. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el **CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIOS** Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-3589 correspondiente al año 2024. (...)”; considerando lo establecido en el artículo 121, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...); por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 33.549,01)**.”

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al presente Dictamen se remite el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010** de 23 de noviembre de 2023, para conocimiento y análisis por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones previo a emitirse la Resolución que en derecho corresponde. Por lo expuesto, se recomienda a la Función Sancionadora acoger el presente Dictamen y **sancionar** al Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

“V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...) Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. ‘El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones’, y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: ‘Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.’; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: ‘En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.’, en página Web: [www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es](http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es).- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria Nro. ARCOTEL 2016-051, se indica: ‘Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando Nro. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).’ Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...’. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para

luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub iudice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución Nro. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.” (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

“5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.”

Conforme al Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2024-018, de 09 de julio de 2025, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

“(...) 5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

ANÁLISIS DE ATENUANTES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

- En el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-C-2025-015 de 03 de julio de 2024, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5.1 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 un análisis de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

“(...)”

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”.

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0576-M** de 16 de mayo de 2025, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: “(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)”; con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-1946-M** de 19 de mayo de 2025, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 16 de mayo de 2025, se informa que el Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010 de 23 de abril de 2024(...)”, **hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción.** (El énfasis y subrayado me corresponden). (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones”.

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.** en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010 de 23 de abril de 2024, ingresado con hoja de trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-007293-E** de 08 de mayo de 2024, **admite** el presunto cometimiento de la infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2023-004 de 18 de enero de 2024, por tanto, **admite la comisión de la infracción** contenida en el artículo 118 literal b. numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “**Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos (...)”. Además, respecto al plan de subsanación manifiesta que: “(...) Del mismo modo, se reconoce que el hecho imputado a la CNT EP en el **informe técnico Nro. IT-CCDS-CT-2023-0004 de fecha 19 de enero de 2022 ya** fue corregido y subsanado con la implementación y aplicación de las tarifas minoritarias establecidas en la decisión 854 antes de la emisión del Informe final de la Actuación Previa Nro. **AP-CZO2-2023-050** y previo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010, lo cual fue debidamente comunicado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP a través oficio CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-O, del 07 de noviembre de 2023 y los siguientes documentos: formulario **Nro. NT-CNT-2022-114 de fecha 13 de septiembre de 2022** (notificación de

tarifas minoristas de datos) y formulario Nro. **NT-CNT-2023-122 de fecha 06 de noviembre de 2023** (notificación de tarifas minoristas de Voz y SMS) remitidos a través del correo electrónico institucional tarifas.sma@arcotel.gob.ec El plan de subsanación que presenta la CNT EP para la autorización de la ARCOTEL es el siguiente: **1. Aplicación de las tarifas minoristas de datos** el cual se notificó con el formulario Nro. NT-CNT-2022-114 el 13 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo exigido en la Decisión 854 de la CAN y el procedimiento de notificación dispuesto por el regulador. **2. Aplicación de las tarifas minoristas de Voz y SMS** el cual se notificó con el formulario respectivo Nro. NT-CNT-2023-122 de fecha 06 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo exigido en la Decisión 854 de la CAN. **3. Las tarifas minoristas se comunicaron a la ARCOTEL a través del correo institucional tarifas.sma@arcotel.gob.ec el 06 de noviembre de 2023.** **4. Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-O, del 07 de noviembre de 2023 por medio del cual se comunicó acerca de la aplicación de las tarifas minoristas. (...)**, al respecto de lo cual es necesario señalar que el literal i) del Art. 4.- Definiciones, de la Norma Técnica para Establecer la Metodología de Cálculo y Graduación de las Sanciones Establecidas en la Ley Orgánica De Telecomunicaciones y la Ponderación de Atenuantes y Agravantes, así como las Medidas Inherentes al Procedimiento Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitida con RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2022-0107 señala que el “Plan de Subsanación” se constituye como una **“propuesta de acciones, actividades o correcciones de una conducta, a ser implementadas por el administrado, una vez autorizadas por la ARCOTEL, y que tienen como propósito rectificar una conducta o subsanar una infracción”**, con base en lo cual se determina la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, si bien habría implementado mecanismos para corregir su conducta, mediante providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-092 de 02 de junio de 2025, el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones: “(...) **PRIMERO:** Dentro del término de prueba que se encuentra discurriendo envíese atento memorando a la Coordinación Técnica de Control para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; que, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7.2 del PROCEDIMIENTO PARA LAS ACTUACIONES DE INSTRUCCIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL de 14 de diciembre de 2022, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente, haga llegar al RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de la Coordinación Zonal 2, un Informe dentro del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010** de 23 de abril de 2024 que incluya: **a)** Se sirva ampliar y aclarar el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2025-010 de 27 de mayo de 2025, y se precise si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, subsanó o no el hecho detectado en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2023-004 de 19 de enero de 2023; y, **b)** De ser afirmativa su respuesta, aclarar si con lo actuado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en su oficio **Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-O de 07 de noviembre de 2023**, ha reparado integralmente los daños causados por el hecho detectado en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2023-004 de 19 de enero de 2023 (...); con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1182-M de 05 de junio de 2025**, la Dirección Técnica de Servicios de Telecomunicaciones, adjunta el informe de control técnico Nro. IT-CCDS-CT-2025-0011 de 04 de junio de 2025, el mismo que manifiesta: “(...) En la documentación remitida por parte de CNT en su oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-O de 7 de noviembre de 2023, **no se presenta un PLAN DE SUBSANACIÓN que haya sido aprobado por la ARCOTEL**, pues se trata únicamente de un oficio con el asunto SEGUIMIENTO AL ESTADO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA DECISION 854 (VOZ, DATOS). Adicionalmente, la operadora CNT EP en el mismo oficio CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-O de 7 de noviembre de 2023, **notificó a la ARCOTEL la implementación de las tarifas correspondientes a los servicios de Voz y SMS** dispuestas a través de la Decisión Comunitaria 854, con lo cual se corrigió el hecho detectado en el informe IT-CCDS-CT-2023-004 de 19 de enero de 2023, pero no se desvirtúa el incumplimiento determinado a la fecha

de la emisión informe IT-CCDS-CT-2023-004.(...); por tanto, no se puede hablar de la presentación de un “Plan de Subsanación”; por lo dicho se recomienda no acoger la presente atenuante. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción”.

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. **IT-CZO2-C-2025-0301** de 19 de junio de 2025, concluye: “(...)El Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que no es procedente realizar el análisis técnico requerido debido a que se evidencia una discordancia entre el hecho y la presunta infracción, por lo que se requiere el análisis jurídico respectivo para los fines que correspondan. En el mismo sentido, no se puede realizar un análisis de atenuantes ni agravantes por la confusión generada producto de la discrepancia mencionada(...); el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”. (El énfasis y subrayado me corresponde). A decir del administrado, “(...) la CNT EP subsanó el hecho investigado de manera voluntaria; la subsanación del hecho fue realizada a través de la notificación al regulador mediante el oficio Nro. **CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-O**, del 07 de noviembre de 2023 y formularios: Nro. **NT-CNT-2022-114** de fecha 13 de septiembre de 2022 (notificación de tarifas minoristas de datos) y formulario Nro. **NT-CNT-2023-122** de fecha 06 de noviembre de 2023 (notificación de tarifas minoristas de Voz y SMS) remitidos a través del correo electrónico institucional tarifas.sma@arcotel.gob.ec (...); mediante providencia Nro. **ARCOTEL-CZO2-PR-2025-092** de 02 de junio de 2025, el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones: “(...) **PRIMERO:** Dentro del término de prueba que se encuentra discurriendo envíese atento memorando a la Coordinación Técnica de Control para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; que, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7.2 del PROCEDIMIENTO PARA LAS ACTUACIONES DE INSTRUCIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL de 14 de diciembre de 2022, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente, haga llegar al RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de la Coordinación Zonal 2, un Informe dentro del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010** de 23 de abril de 2024 que incluya: (...) **b)** De ser afirmativa su respuesta, aclarar si con lo actuado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en su oficio **Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-O de 07 de noviembre de 2023**, ha reparado integralmente los daños causados por el hecho detectado en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2023-004 de 19 de enero de 2023 (...); con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1182-M de 05 de junio de 2025**, la Dirección Técnica de Servicios de Telecomunicaciones, adjunta el informe de control técnico Nro. IT-CCDS-CT-2025-0011 de 04 de junio de 2025, el mismo que manifiesta: “(...) De lo verificado en el comunicado de la operadora CNT EP a través de oficio CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-O de 07 de noviembre de 2023, se determina que, recién implementó las tarifas de Voz y SMS a partir del 7 de noviembre de 2023, y la obligación correspondía a implementar dichas tarifas a partir del 1 de enero de 2022. Considerando lo expuesto, **no es posible determinar si ha reparado integralmente los daños causados**, dado que, al no implementar todas las tarifas (voz y SMS) desde el 1 de enero de 2022 podrían haber existido usuarios que hubieran utilizado el servicio de Roaming de CNT en los países de la CAN y a los cuales se les pudiera haber efectuado cobros de tarifas diferentes

a las estipuladas en la decisión comunitaria 854 por los servicios de voz y SMS mientras la CNT no había implementado dichas tarifas y; adicionalmente, en el oficio CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-O de 07 de noviembre de 2023, la operadora no manifiesta algún particular sobre reparaciones integrales de los daños causados.(...); (...) Considerando lo expuesto, **no es posible determinar si la operadora CNT EP ha reparado integralmente los daños causados**, dado que, al no implementar todas las tarifas (voz y SMS) desde el 1 de enero de 2022 podrían haber existido usuarios que hubieran utilizado el servicio de Roaming de CNT en los países de la CAN y a los cuales se les pudiera haber efectuado cobros de tarifas diferentes a las estipuladas en la decisión comunitaria 854 por los servicios de voz y SMS mientras la CNT no había implementado dichas tarifas y; adicionalmente, en el oficio CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-O de 07 de noviembre de 2023, la operadora no manifiesta algún particular sobre reparaciones integrales de los daños causados.(...); **De lo expuesto se recomienda no aceptar la presente atenuante. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO2-C-2025-0301** de 19 de junio de 2025, concluye: “(...)El Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que no es procedente realizar el análisis técnico requerido debido a que se evidencia una discordancia entre el hecho y la presunta infracción, por lo que se requiere el análisis jurídico respectivo para los fines que correspondan. En el mismo sentido, no se puede realizar un análisis de atenuantes ni agravantes por la confusión generada producto de la discrepancia mencionada.(...)”; El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo Nro. 126 de 19 de julio de 2021) establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”; mediante providencia **Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-092 de 02 de junio de 2025**, el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones: “(...) **PRIMERO:**Dentro del término de prueba que se encuentra discurrendo envíese atento memorando a la Coordinación Técnica de Control para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; que, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7.2 del PROCEDIMIENTO PARA LAS ACTUACIONES DE INSTRUCCIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL de 14 de diciembre de 2022, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente, haga llegar al RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de la Coordinación Zonal 2, un Informe dentro del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010** de 23 de abril de 2024 que incluya: (...) **b)** De ser afirmativa su respuesta, aclarar si con lo actuado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en su oficio **Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-O de 07 de noviembre de 2023**, ha reparado integralmente los daños causados por el hecho detectado en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2023-004 de 19 de enero de 2023 (...); con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1182-M de 05 de junio de 2025, la Dirección Técnica de Servicios de Telecomunicaciones, adjunta el informe de control técnico Nro. IT-CCDS-CT-2025-0011 de 04 de junio de 2025, el mismo que manifiesta: “(...) De lo verificado en el comunicado de la operadora CNT EP a través de oficio CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-O de 07 de noviembre de 2023 se determina que, recién implementó las tarifas de Voz y SMS a partir del 7 de noviembre de 2023, y la obligación correspondía a implementar dichas tarifas a partir del 1 de enero de 2022. Considerando lo expuesto, **no es posible determinar si ha reparado integralmente los daños causados**, dado que, al no implementar todas las tarifas (voz y SMS) desde el 1 de enero de 2022 podrían haber existido usuarios que hubieran utilizado el servicio de Roaming de CNT en los países de la CAN y a los cuales se les pudiera haber efectuado cobros de tarifas diferentes

a las estipuladas en la decisión comunitaria 854 por los servicios de voz y SMS mientras la CNT no había implementado dichas tarifas y; adicionalmente, en el oficio CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-O de 07 de noviembre de 2023, la operadora no manifiesta algún particular sobre reparaciones integrales de los daños causados. (...); (...) Considerando lo expuesto, **no es posible determinar si la operadora CNT EP ha reparado integralmente los daños causados**, dado que, al no implementar todas las tarifas (voz y SMS) desde el 1 de enero de 2022 podrían haber existido usuarios que hubieran utilizado el servicio de Roaming de CNT en los países de la CAN y a los cuales se les pudiera haber efectuado cobros de tarifas diferentes a las estipuladas en la decisión comunitaria 854 por los servicios de voz y SMS mientras la CNT no había implementado dichas tarifas y; adicionalmente, en el oficio CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-O de 07 de noviembre de 2023, la operadora no manifiesta algún particular sobre reparaciones integrales de los daños causados.(...); **en razón de lo referido, desde el punto de vista jurídico si bien no procede realizar un análisis de la aplicabilidad de esta atenuante, se recomienda al Responsable de la Función Instructora, no aplicar la presente atenuante. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.(...)** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

“(...)

a) **Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO2-C-2025-0301** de 19 de junio de 2025, concluye: “(...)El Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que no es procedente realizar el análisis técnico requerido debido a que se evidencia una discordancia entre el hecho y la presunta infracción, por lo que se requiere el análisis jurídico respectivo para los fines que correspondan. En el mismo sentido, no se puede realizar un análisis de atenuantes ni agravantes por la confusión generada producto de la discrepancia mencionada. (...); **Desde el punto de vista Jurídico si bien no no es procedente realizar un análisis jurídico de esta agravante; se recomienda no aplicar la misma por cuanto dentro del expediente administrativo sancionador, no existe evidencia de una obstaculización en las labores de fiscalización por parte del administrado. Se deja claro que el análisis de la presente agravante se realiza en cumplimiento de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

b) **Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO2-C-2025-0301** de 19 de junio de 2025:

“(...)

Desde el punto de vista jurídico, no es posible determinar si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**” obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, pues de conformidad con el informe de control técnico **Nro. IT-CZO2-C-2025-0301** de 19 de junio de 2025, no se realiza un análisis de la presente agravante. Se deja constancia que mediante providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-083 de 16 de mayo de 2025 a las 10h15 el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, se realice el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2023-004 de 19 de enero de 2023, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención; sin embargo con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0268-M de 22 de mayo de 2025, el Coordinador Técnico de Regulación dio contestación de la siguiente manera:

(...)

Con estos antecedentes, se observa que el Informe IT-CCDS-CT-2023-004, no contiene **información relevante**, para un análisis de:

- Afectación al servicio.
- Afectación económica a los clientes/usuarios

Se deja constancia que los informes que elabora la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado están relacionados al análisis de afectación al mercado, mas no a la afectación que se pueda producir al "servicio" o al "usuario", conforme lo determinado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

No obstante, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2024-0134-OF de 07 de agosto de 2024 y Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0022-OF de 20 de febrero de 2025, la Coordinación Técnica De Regulación, solicitó a las operadoras del Sistema Móvil Avanzado (SMA): CONECEL S.A – OTECEL S.A y CNT E.P.; información de abonados/usuarios de servicio roaming internacional en los países miembros de la CAN. Con base en ello, se identificó que CNT E.P durante el 2024, concentró el 0,15% de abonados y usuarios que hicieron uso del servicio de roaming internacional en los países miembros de la CAN. Por lo que, cualquier acto administrativo establecido en la Providencia Nro.ARCOTEL-CZO2-PR-2025-083, no generaría impacto negativo en el mercado de servicio roaming internacional en los países miembros de la CAN. (...); **en este sentido, si la Dirección encargada de realizar el análisis solicitado por el Responsable de la Función Instructora, lo hizo parcialmente, alegando una falta de "información relevante" en el contenido del Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2023-004 de 19 de enero de 2023, no sería aplicable la presente agravante; Se deja claro que la presente agravante se realiza en cumplimiento de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que quien realiza el presente informe, desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta agravante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico-económico-financiero al no ser ingeniero, economista o ramas afines en telecomunicaciones) arte u oficio.** (...)" (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

c) Agravante 3, “ El carácter continuado de la conducta infractora.”

*La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2023-004 de 19 de enero de 2023**, imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...).”

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; al **NO** haber proporcionado en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el ámbito de sus competencias, en los, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades, respecto del cumplimiento de la Aplicación de las condiciones tarifarias del mercado mayorista y minorista establecidos en el artículo Nro. 5 **Condiciones de negociación en el mercado mayorista**; los parágrafos 1 y 2 del Artículo 6 **Condiciones tarifarias en el mercado minorista** de la Decisión Comunitaria Nro. 854; y, el Artículo Nro.1 de la Resolución Nro. 2232 de 29 de octubre de 2021, respecto del Servicio de Roaming Internacional entre los países de la Comunidad Andina, por parte de la operadora CNT EP, y que fue requerida por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones a través de la Coordinación Técnica de Control en reiteradas ocasiones mediante: Oficio ARCOTEL-CCON-2021-1382-OF de 16 de noviembre de 2021, Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0007-OF de 5 de enero de 2022, Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0718-OF de 10 de junio de 2022, Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0825-OF de 11 de julio de 2022, Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0922-OF de 11 de agosto de 2022, Oficio Nro. ARCOTEL-CCON 2022-1270-OF de 14 de septiembre de 2022, es decir, el hecho existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el

ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: "(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.", por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal Nro. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-018, de 09 de julio de 2025, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, es responsable del hecho reportado en el Informe **Nro. IT-CCDS-CT-2023-004** de 19 de enero de 2023, elaborado por la Dirección Técnica de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010, de 23 de abril de 2024, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la **infracción de segunda clase** tipificada en el numeral 13 letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, **no desvirtuó** técnicamente el hecho reportado en el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2023-004** por cuanto el Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, conforme consta de su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010** de 23 de abril de 2024, ingresado con Hoja de Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-007293-E** de 08 de mayo de 2024, que obra del expediente, escrito que a fojas veinte (20) textualmente manifiesta:“(,,,) **La CNT EP reconoce el hecho y la infracción por el cual se ha iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010, es decir que, a la fecha de la emisión del Informe Técnico IT-CCDS-CT-2023-004 de 19 de enero de 2023 las tarifas minoritarias para los servicios de voz y SMS no habían sido implementadas por la CNT EP conforme el**

plazo establecido en la Decisión comunitaria 854 (01 de enero del 2022). (...)” (las negrillas y subrayado me corresponden); Por todos los asertos señalados en líneas anteriores sin duda aquí cabe el axioma jurídico a confesión de parte, relevo de prueba, que **significa que quien confiesa algo libera a la contraparte de tener que probarlo**; y por lo tanto, no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral **6 del artículo 24** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; al **NO** haber proporcionado en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el ámbito de sus competencias, en los, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades, respecto del cumplimiento de la Aplicación de las condiciones tarifarias del mercado mayorista y minorista establecidos en el Artículo 5 **Condiciones de negociación en el mercado mayorista**; los parágrafos 1 y 2 del Artículo 6 **Condiciones tarifarias en el mercado minorista** de la Decisión Comunitaria Nro. 854; y, el Artículo Nro.1 de la Resolución Nro. 2232 de 29 de octubre de 2021, respecto del Servicio de Roaming Internacional entre los países de la Comunidad Andina, por parte de la operadora CNT EP, y que fue requerida por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones a través de la Coordinación Técnica de Control en reiteradas ocasiones mediante: Oficio ARCOTEL-CCON-2021-1382-OF de 16 de noviembre de 2021, Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0007-OF de 5 de enero de 2022, Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0718-OF de 10 de junio de 2022, Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0825-OF de 11 de julio de 2022, Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0922-OF de 11 de agosto de 2022, Oficio Nro. ARCOTEL-CCON 2022-1270-OF de 14 de septiembre de 2022.

Artículo 3. – IMPONER al Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes **RUC Nro. 1768152560001**, de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 33.549,01**, para lo cual se ha considerado una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, conforme el análisis contenido en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-018, de 09 de julio de 2025.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER al Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** que, en el plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, un informe en los formatos que establezca la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, a efectos de determinar si por comisión de la infracción establecida dentro del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010, de 23 de abril de 2024, se habrían producido cobros indebidos a los usuarios/clientes/abonados, y de ser el caso, realice las compensaciones correspondientes, en el siguiente período de facturación.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones que, sobre la base de la información entregada por el Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a la que se hace referencia en el Artículo 4 de la presente Resolución, determine si existieron cobros indebidos a los usuarios/clientes/abonados, dentro del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010, de 23 de abril de 2024 y verifique que la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, haya procedido con las acreditaciones dispuestas en el mismo artículo 4.

Artículo 6.- DISPONER, al Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 7. – INFORMAR, al Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 8. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: giovana.mendez@cnt.gob.ec; jessica.orellana@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; y, daniels.trujillo@cnt.gob.ec; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, y, al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de julio de 2024.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES